Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cepa Vázquez, Mariela s/ amparo por mora – causa n° 2992/2020", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, al admitir el recurso de reposición presentado por la demandada, dejó firme la resolución de la Administración Provincial de Obra Social n° 4073. Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso –entre otros remedios declarados improcedentes- el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a una queja.

2°) Que este Tribunal, al advertir la existencia de un menor involucrado en la contienda, dispuso correr vista al Ministerio Público de la Defensa.

3°) Que el señor Defensor General Adjunto -en lo que aquí interesa- destacó que en el caso se había omitido conferir intervención al Ministerio Público de Menores, situación que comprometía las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal y de acceso a la justicia en pie de igualdad del menor, que tenía derecho a participar y peticionar, a través de su representante del Ministerio Público en un proceso que lo involucra y afecta (art. 27 de la ley 26.061 y Convención sobre los Derechos del Niño).

En tal sentido, precisó que no se le dio ninguna participación en el proceso desde el dictado de la sentencia de fs. 71/78. En particular, señala que ***i)*** se omitió la notificación en debida forma de la resolución de fs. 71/78 de los autos principales (a los que se aludirá en lo sucesivo); ***ii)*** no se dio intervención del defensor, en los términos del art. 103 del Código Civil y Comercial, en oportunidad de que la demandada interpuso recurso de reposición contra la intimación de fs. 84, remedio que fue resuelto en la sentencia de fs. 100/103 en contra de los intereses del menor, y que no fue notificada a su parte, y ***iii)*** no tuvo participación en los subsiguientes actos procesales.

Sobre esa base, solicitó que declare la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la intervención del Ministerio Pupilar y se remita posteriormente la causa al tribunal de origen, a fin de que garantice la doble representación prevista en el ordenamiento jurídico, que hubiera permitido que se presentaran los recursos necesarios para la defensa del menor en tiempo y forma.

4°) Que el planteo de nulidad reseñado remite al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en los precedentes de Fallos: 332:1115 (“Carballo de Pochat”); 334:419 (“Faifman”); 341:424 (“T., A. A.”) y 345:251 (“Aguirre”), cuyos fundamentos corresponde dar por reproducidos por razón de brevedad.



Por ello, habiendo dictaminado el señor Defensor General Adjunto y resultando inoficioso el tratamiento de la queja de la actora, se declara la nulidad de las actuaciones cumplidas con posterioridad a la sentencia de fs. 71/78. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar con arreglo a lo expresado en la presente y haga valer los derechos que estime corresponder. Remítase la queja con el principal, notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **la actora, Mariela Anabel Cepa Vázquez,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Rosana Carina Gramajo.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.**